



Expediente: PAOT-2019-4855-SPA-3098

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14234 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 02 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4855-SPA-3098 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente por la música así como de un extractor perteneciente a un establecimiento mercantil de giro de cocina [ubicado en calle Progreso número 128, planta baja, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo] el cual (...) no cuenta con denominación social, aunado que (...) el ruido se percibe en un horario de 21:00 a 01:00 horas, de lunes a domingo (...) Y aunque claramente se ve que son cocinas, sin embargo, en la parte de afuera no ostenta ninguna razón social más que los logos de la empresa Rappi (...) con fines de mantener ventiladas las cocinas, en la azotea del edificio instalaron un extractor (...) el cual genera un ruido constante: está prendido desde las 8:00 hasta las 23:00 h. Otra razón de molestia es la música alta que proviene del local (...) hasta altas horas de la noche, muchas veces hasta casi la 1:00 de la madrugada (...) todos los días (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-4855-SPA-3098

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14234 -2021

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquella actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que no fue posible establecer comunicación vía correo electrónico con la persona denunciante para la realización del estudio de emisiones sonoras.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba; de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a fin de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.



Expediente: PAOT-2019-4855-SPA-3098

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14234 -2021

No obstante, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, en el que se constató que en la planta baja del inmueble en comento, se cuenta con varias cocinas de diferentes restaurantes para lo cual se tiene un extractor, mismo que a decir de la persona que atendió la diligencia deja de funcionar a las 23:00 horas, respecto a la música del lugar, dicha persona negó que los hechos sean verídicos ya que el inmueble denunciado es habitacional; asimismo, es de señalar que durante la diligencia se percibieron las emisiones sonoras provenientes del extractor motivo de la denuncia.

Finalmente, a través de un escrito el representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó que derivado de la denuncia, se llevaron a cabo acciones correctivas para la mitigación de ruido, las cuales consistieron en la prohibición de aparatos de música en los espacios comunes y cocinas, la redirección de la salida del extractor hacia la calle de comercio, la compra de material y silenciadores para el ruido del extractor y la instalación de un bafle acústico y codo en la descarga del ventilador.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del extractor con el que cuentan en el inmueble ubicado en calle Progreso número 128, planta baja, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo; lo anterior, dado que no fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba; de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a fin de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.
- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos, constatándose la generación de emisiones sonoras provenientes del funcionamiento del extractor con el que cuentan en el sitio motivo de denuncia.





Expediente: PAOT-2019-4855-SPA-3098

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14234 -2021

- El representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó mediante escrito, que derivado de la denuncia se llevaron a cabo acciones correctivas para la mitigación de ruido, las cuales consistieron en la prohibición de aparatos de música en los espacios comunes y cocinas, la redirección de la salida del extractor hacia la calle de comercio, la compra de material y silenciadores para el ruido del extractor y la instalación de un bafle acústico y codo en la descarga del ventilador.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente, ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx